



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 70, que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico y de la Ley de Protección Ciudadana contra los efectos Nocivos del Tabaco.

TOMO CXCII
HERMOSILLO, SONORA.

Número 49 Sección IV
Lunes 16 de diciembre del 2013



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 70

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 76, fracción VI, se deroga el inciso e) de la fracción III del artículo 82 y, asimismo, se adiciona una fracción IV a éste último artículo, todos de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- ...

I a la V.- ...

VI.- Por vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad o incapacitados legales.

ARTÍCULO 82.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) al d).- ...

e) Se deroga.



f) al i)-

IV.- Con multa equivalente de 1000 a 3100 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica "A", o arresto de hasta 36 horas en el siguiente caso:

a) A los que contravengan lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de esta Ley, y en caso de reincidencia con el triple de la sanción impuesta y con la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 17, fracción II, 21 y 26 de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.-

I.- ...

II.- Multa de hasta 3100 salarios mínimos.

III a la VI.- ...

ARTÍCULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de 1000 a 3100 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado y con las sanciones previstas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 17, a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 16.

ARTÍCULO 26.- La sanción prevista por la fracción III del artículo 17 de este ordenamiento será impuesta cuando se induzca, permita o tolere, pasivamente o por omisión, que menores de edad obtengan cigarros o cigarrillos de las máquinas referidas en el artículo 4 de esta ley, así como en los casos de gravedad especial a juicio de la autoridad que decida, la que deberá razonar cuidadosa y exhaustivamente la aplicación correspondiente. Será considerado como de gravedad especial el caso que actualice una reincidencia reiterada de la misma conducta en un plazo de seis meses contado desde la fecha de la infracción inicial.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 19 de noviembre de 2013.- C. VICENTE TERÁN URIBE, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES, DIPUTADO SECRETARIO, C. HILDA A. CHANG VALENZUELA - DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

